

Expediente: PAOT-2026-715-SAPBA-514

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5666 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUN 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-715-SAPBA-514** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:.....

ANTECEDENTES

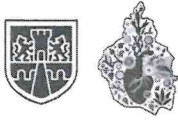
Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *el propietario del departamento 101 Edificio 79 (...) llevó a cabo el retiro de la vegetación que se encontraba en el área verde (...)* [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle Primer Andador de Mariquita Sánchez, Edificio 79, colonia Culhuacán CTM Sección VI, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Afectación de área verde

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un área verde ubicada en calle Primer Andador de Mariquita Sánchez, Edificio 79, colonia Culhuacán CTM Sección VI, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 4 fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, define las áreas verdes de la siguiente forma: (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida, y las superficies permeables que permitan la recarga al acuífero que se localicen en territorio de la Ciudad de México (...).* Asimismo, el artículo 113 de dicha ley establece que quien dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, deberá reparar los daños causados.

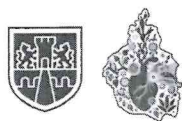
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un espacio destinado a área verde en las proximidades del edificio 79, cuyas dimensiones se estiman en 1.2 metros de ancho por 8 metros de longitud. Dicho espacio contiene diversos ejemplares vegetales, entre los que se identificaron agapantos y un floripondio, sin que se apreciaran daños o alteraciones en los mismos. No obstante, se observó una sección de la superficie compuesta por sustrato de tezontle rojo y piedras de río, condición que garantiza la permeabilidad del suelo.

En el mismo acto, el personal actuante se constituyó en el domicilio de la parte señalada como presunta responsable de los hechos denunciados; no obstante, tras realizar diversos llamados sin obtener respuesta alguna, se procedió a realizar la notificación del oficio correspondiente vía acta circunstanciada, mediante el cual se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana, así como la normativa ambiental vigente en materia de áreas verdes para la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que, una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la afectación de área verde.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de áreas verdes, toda vez que no se constató la afectación de un área verde ubicada en calle Primer Andador de Mariquita Sánchez, Edificio 79, colonia Culhuacán CTM Sección VI, Alcaldía Coyoacán.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/SAS/AEO



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX